

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

293/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

23 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...evade la obligación de y niega totalmente el acceso a la información, ya que mañosamente, remite respuestas de varias dependencias del mismo Ayuntamiento las cuales niegan tener información sobre lo solicitado..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se acredita la entrega de la información mediante actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
293/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 293/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado DIF municipal de Zapopan, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00830421.

Por lo anterior, con fecha 05 cinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se derivó la competencia al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **negativo (inexistencia)**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **293/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 02 dos de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**189**/2021, el día 04 cuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|---------------------|
| Respuesta del sujeto obligado: | 18/febrero/2021 |
| Surte sus efectos: | 19/febrero/2021 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 22/febrero/2021 |
| Concluye término para interposición: | 12/marzo/2021 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 23/febrero/2021 |
| Días Inhábiles. | Sábados y domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III, V y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Se informe directamente por parte del C. Presidente Municipal, el Lic. Jesus Pablo Lemus Navarro, el procedimiento de indemnización, a quien se indemnizo, los juicios que se llevaron acabo para la liberación de las vías, para la ampliación de los que será la Avenida Inglaterra desde el Periférico hasta la Avenida aviacion, esto según sus declaraciones realizadas el 11 de diciembre del año 2020, publicadas en la pagina oficial del ayuntamiento. Así mismo se proporcione por este medio, la totalidad de los expedientes y documentos referentes a dichas liberaciones de vías, indemnizaciones y juicios, que según el Presidente se realizaron. Solicito ademas los convenios, contratos, permisos u cualquier tipo de instrumento jurídico necesario ya sea con la Secretaría de Infraestructura y Obra Publica del Estado, como con algún particular, para la construcción de la obra.” (Sic)

Por su parte, la Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido negativo, conforme a las gestiones realizadas con el Director Jurídico de lo Contencioso, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, la Dirección de Ordenamiento de Territorio, la Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimiento, y la Dirección de Movilidad y Transporte; de las cuales se notificó la inexistencia de la información conforme al artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 77 fracción III del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco. Adjuntando los oficios con los que requirió a las áreas generadoras de la información, con su respectiva respuesta.

No obstante ello, la parte recurrente se inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, señalando medularmente que contrario a lo que solicitó, se negó el acceso a la información ya que remitió respuestas de varias dependencias las cuales niegan tener la información, contraviniendo lo declarado por el presidente municipal. Asimismo, fundamenta conforme al criterio 001/2019, sobre las notas periodísticas como referencia de la presunción de existencia de información pública. Anexando una captura de pantalla de una noticia con el título “Supervisa Pablo Lemus obra en avenida Inglaterra y Periférico”.

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado señala que, requirió a diversas áreas de cuales se desprende lo siguiente:

- La Coordinación General Administrativa e Innovación Gubernamental y la Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimiento ratificaron su respuesta inicial.
- La Dirección de Integración y Dictaminación informó que no conoció de tal

solicitud hasta la procedencia del Recurso, por lo que hace entrega de las primeras 20 veinte hojas de cada uno de los expedientes (165/19 y 219/20) que se encuentran actualmente en estudio por las comisiones Colegiadas y Permanentes con el debido testado de datos personales. El expediente 165/19 es relativo a la solicitud presentada por la C. (...) para que el sujeto obligado autorizara la compra-venta de un inmueble localizado en la Av. Inglaterra sin número esquina con el Anillo Periférico. Señalando que el expediente consta de 84 ochenta y cuatro copias simples, y un plano cuya reproducción no fue posible por no contar con los medios tecnológicos necesarios, sin embargo, lo pusieron a disposición en sus oficinas para su consulta.

Respecto al expediente 219/20 señala que es relativo a la adquisición a título oneroso por parte del sujeto obligado de diversos predios para realizar la continuidad de la Av. Inglaterra, propiedad de la C. (...) y herederos. Señalando que dicho expediente cuenta con 152 ciento cincuenta y dos fojas, algunas útiles por ambas caras, que en total suman 228 doscientas veintiocho copias, informando que se entregaría la totalidad del expediente previo pago de las copias adicionales a las primeras 20 veinte. Por otro lado señala que entre los documentos que se entregan se encuentran dos convenios suscritos por funcionarios en representación del sujeto obligado, mediante los que se pactan los términos y condiciones necesarios para que el sujeto obligado adquiriera la propiedad legal de superficie necesaria para la realización de la continuación vial multicutada, mencionando que no han sido aprobados por parte del Pleno del sujeto obligado, encontrándose en estudio por parte de las comisiones correspondientes, señalando el link: <http://indicadores.zapopan.gob.mx:8080/consultaexp/index.php> en el que se puede consultar el estado de los asuntos turnados por el Pleno del sujeto obligado a comisiones.

- El Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal informó que en virtud de que la Dirección de Integración y Dictaminación proporcionó el número de los convenios de afectación CAI 01/2020 y CAI 02/2020, en los que se establece la realización al proyecto del municipio para lograr la continuidad vial de la Av. Inglaterra en su tramo que comprende de Av. Periférico para conectar con la Av. Aviación. Por lo que respecto al convenio de afectación CAI 01/2020, localizaron la documentación que consta de:
 - o Un recibo interno de fecha 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte

del cual se advierte la C. (...) recibió pago por concepto de anticipo por indemnización del predio de la calle Av. Inglaterra conforme al convenio CAI 01/2020 entregando posesión en el momento.

- Acuse del oficio 1400/2020/T-5043 firmado por la Tesorería Municipal mediante el cual se da cumplimiento a lo estipulado en la cláusula segunda del convenio CAI 01/2020, es decir se aplicó el pago correspondiente al adeudo por concepto del impuesto predial
- Recibos de pago de predial y constancias de no adeudo de las cuentas prediales

Señalando que no se localizó algún pago por concepto de indemnización.

- La Dirección Jurídico Contencioso adjuntó oficio del Director General Jurídico del cual se desprende que en relación al proyecto del municipio para lograr la continuidad vial de la Av. Inglaterra en su tramo que comprende de Av. Periférico para conectar con Av. Aviación, el cual se hizo factible debido a la donación que aprobó la empresa pública denominada SEGALMEX, de una superficie de aprox. 1,853.56 mil ochocientos cincuenta y tres punto cincuenta y seis metros cuadrados, enajenación que se encuentra en dictaminarían bajo expediente 79/20, informó que ante tal situación negociaron con quienes acreditaron ser propietarios y poseedores de dos predios que tendrían que ser afectados en tres tramos, para el paso de dicha vialidad, llegando a un acuerdo en los términos de los convenios de afectación CAI 01/2020 y CAI 02/2020 los cuales adjunta original con los documentos anexos correspondientes.
- El Encargado del Despacho de la Secretaría Particular del Presidente Municipal informó que no se encontró constancias en sus archivos digitales.

Señalando que respecto a lo anterior, la Dirección de Integración y Dictaminación, Tesorería Municipal y Sindicatura Municipal, proporcionaron al solicitante la información documental con que cuentan en relación con la materia de la solicitud de origen. Acotando que si bien es cierto, en primera instancia se informó que no se contaba con información alguna, lo anterior se debió a que conforme a sus facultades reglamentarias para poseer, generar o administrar la información materia de la solicitud, carecían de elementos necesarios para realizar la localización de la misma, sin embargo, a partir de la sustanciación de diversos trámites de acceso a la información los cuales guardaban similitud con el presente, fue que se requirió a la

Dirección de Integración y Dictaminación quien proporcionó información documental que a su vez posibilitó la localización de información relativa a lo solicitado. Asimismo informó que la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura en atención al recurso remitió información documental relativa al acta de fallo del contrato DOPI-MUN-RM-BAN-AD-003-2021 referente a la Peatonalización, construcción de banquetas, guarniciones, bolardos y accesibilidad universal en la zona poniente del sujeto obligado, aclarando que dentro de los trabajos señalados en el contrato se encuentra parte de realización en la Av. Inglaterra, pero que el trabajo principal no está a cargo de dicha Dirección.

Finalmente sobre las notas de prensa, señaló que las mismas son resultado de las actividades, competencias y funciones de las áreas integradoras de la administración pública municipal.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho fue garantizado de manera adecuada, ya que el sujeto obligado acredita que le dio la debida atención a la solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

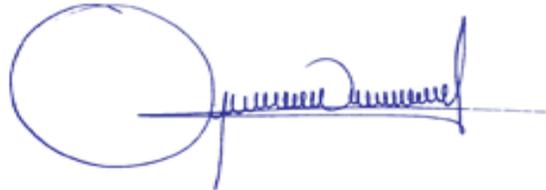
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 293/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ